

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE DATOS PERSONALES.

EXPEDIENTE: 653/2024.

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN YUCATÁN (DIF).

COMISIONADO PONENTE: LICENCIADO EN DERECHO, MAURICIO MORENO MENDOZA.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro, con folio 310572424000125, en la que requirió: *“Copia debidamente certificada de los expedientes integrados derivado de las denuncias de situaciones de riesgo detectadas por la secretaria de educación por alguna situación de violencia o de riesgo en el que se encontró involucrado el menor Ludwig Manuel Nolte De Ocampo en el periodo 2013 al 2021 relacionadas en el escrito de solicitud anexo al presente juntamente con los documentos para acreditar mi identidad. Manifestando bajo protesta de decir verdad que soy padre del menor Ludwig Manuel Nolte De Ocampo, otorgando mi consentimiento para que este sujeto obligado permita el acceso a la información confidencial contenida en los expedientes en cita y para el manejo de sus datos, esto en cumplimiento en el artículo 120 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública.”*
- **Acto reclamado:** La declaración de inexistencia de los datos personales.
- **Fecha en que se notificó la respuesta:** El quince de octubre de dos mil veinticuatro.
- **Fecha de interposición del recurso:** El cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad consultada:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley de Protección de Datos personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

Estatuto orgánico del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Área que resultó competente: la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán y el Titular del área coordinadora de Archivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.

Conducta: Al respecto, conviene precisar que la Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, el quince de octubre de dos mil veinticuatro, hizo del conocimiento de la parte recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso a datos personales marcada con el folio 310572424000125; inconforme con dicha respuesta, la particular el día cinco de noviembre del referido año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción II

del artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos, rindió alegatos advirtiéndose la existencia del acto reclamado, esto es, la respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 310572424000125.

Como primer punto, resulta indispensable precisar que el hoy recurrente adjuntó a su recurso de revisión copia simple de su credencial para votar; documento de mérito con el cual el particular acreditó su identidad, tal y como lo establece el artículo 95 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Del estudio realizado a la respuesta que le fuere notificada a la parte recurrente en fecha quince de octubre de dos mil veinticuatro, se desprende que la responsable por conducto del Procurador de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Yucatán, declaró la inexistencia de la información en los términos siguientes:

“...me permito informarle que no es posible acceder a lo solicitado con relación a expedientes que datan entre los años 2013 al 2018, debido a que los documentos a que se refiere, aunque sí parecen registrados en nuestro índice relativo y a nombre de las mencionadas personas, ya no se cuenta físicamente con ellos toda vez que esta Procuraduría de Protección tiene la obligación de conservar los expedientes durante un plazo de cinco años, los cuales ya han transcurrido; ahora bien, respecto a expedientes datados entre los años 2019 al 2021, tengo a bien informarle que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos de esta Procuraduría de Protección se advierte que no se encuentra aperturado expediente, y/o archivo, y/o registro, y/o reporte referente al adolescente en cuestión, lo que se hace de su conocimiento para todos los efectos legales que procedan. Lo anterior con fundamento en los artículos 5 fracción XIV, 33 fracciones I y IV, 75 y demás relativos y aplicables de la Ley de Archivos para el Estado de Yucatán.”

Ahora bien, es oportuno precisar que la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, prevé que, cuando el responsable declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expedientes, se deberá hacer constar en una resolución del Comité de Transparencia en la que se confirme dicha declaración, acorde a lo dispuesto

en el artículo 53, segundo párrafo, en relación al 84, fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.; situación que no aconteció en la especie.

No obstante, lo anterior, resulta evidente para el Pleno de este Instituto que entre las funciones del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, se encuentra la de prestar servicio de concentración de acervos, concentración de documentos históricos, control documental y seguridad, conservación y restauración, servicio al público y difusión, lo cierto es, que también pudiera darse el caso, que la documentación que se solicita sea de aquella que se envíe al archivo General del Estado; siendo que para la organización de archivos se requiere la elaboración de los instrumentos de control archivístico como el catálogo de disposición documental y los inventarios documentales general, de transferencia y de baja documental, de los cuales se puedan desprender los plazos para dar de baja aquélla documentación que según las normas y catálogos de vigencia, hubieren agotado su vida útil administrativa; debiéndose proceder conforme a las instrucciones que al efecto dicte el Archivo General del Estado asesorado por el Comité Técnico Auxiliar, previa emisión del dictamen de valoración, en el que se establezca si las constancias son susceptibles de ser resguardadas y agregadas al archivo histórico, o en su defecto, en razón de haber agotado su vida útil administrativa, deben ser dados de bajo, y por ende, destruidos, y de resultar lo segundo, **deberá levantarse un acta de baja documental**; por lo que, para efectuar la depuración de archivos, corresponderá a cada Institución elaborar un catálogo de vigencia de los documentos administrativos que contendrá, entre otros datos, la determinación de los plazos de vida útil de la información.

Al respecto, por **catálogo de disposición documental** se entiende el registro general y sistemático de las series documentales, sus valores, plazos de conservación, carácter reservado o confidencial y destino final, y contará con la estructura siguiente: fondo, sub-fondo, sección y serie documental; así como también deberá establecer los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación y su carácter de reserva o confidencial.

En este sentido, en caso que las constancias peticionadas obren en los archivos de concentración, de haberse enviado al Archivo Administrativo del Archivo Histórico del Estado, o de haberse dado de baja, la Unidad Administrativa que resulta competente para conocer dicha situación es la Dirección de Concentración del Archivo General del Estado, pues es obligación de su titular contar con un registro de la documentación que resguarda, así como del dictamen de valoración del Comité Técnico que ampare su remisión al archivo administrativo, o en su caso, el acta de baja que justifique su destrucción; así también, de haberse efectuado el dictamen de valoración correspondiente para establecer si las constancias peticionadas por la hoy inconforme fueron susceptibles de ser resguardadas y agregadas al archivo histórico, o bien, en razón de haber agotado su vida útil administrativa, fue dada de baja, y por ende, destruida, de actualizarse lo segundo, debió levantarse un acta de baja documental, no obstante quien genera el alta de baja que justifica la destrucción de los documentos, al ser los Titulares de las Dependencias y Entidades que integran a la Administración Central, los encargados de integrar, controlar y custodiar la documentación de la Dependencia o Unidad Administrativa a su cargo de conformidad con el catálogo de disposición documental autorizado para tal efecto, la Unidad

Administrativa que pudiera poseer la documental que acredite lo anterior es la **Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán y el Director Administrativo y Titular del área coordinadora de Archivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia.**

En mérito de lo anterior, del estudio efectuado a la respuesta emitida por la autoridad, se advierte que negó a la parte promovente el acceso a la información en materia de datos personales requerida relacionada al periodo 2013-2018, manifestando que dicha documentación ya no se encuentra en físico con ellos toda vez que tiene la obligación de conservar los expedientes únicamente durante un plazo de cinco años, los cuales ya han transcurrido; en este sentido, se considera que si bien sus argumentos estuvieron encaminados a externar la justificación por la cual declaró la inexistencia de la información solicitada en sus archivos, lo cierto es que los mismos no son suficientes para acreditar que estuvo impedida para proporcionar los documentos que son del interés de la particular, pues para ello debió proporcionar el documento a través del cual se advierta, que en efecto la documentación generada en el periodo 2013-2018 fueron dados de baja y por ello, no se encuentra en sus archivos; por lo tanto, no aportó elementos suficientes a esta autoridad resolutora que permitieran determinar, que los expedientes correspondientes al citado periodo, fue enviada al Archivo Estatal para su concentración posterior eliminación, de acuerdo al Catálogo de Disposición Documental del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Yucatán.

Asimismo, con relación al periodo de la información correspondiente al periodo 2019-2021, se limitó únicamente a declarar la inexistencia de la información sin darle cumplimiento al procedimiento para la declaración de la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, pues dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de los datos personales, situación que no aconteció en el presente asunto.

Consecuentemente, no resulta acertada la respuesta de la responsable con motivo de la solicitud para el ejercicio de derechos ARCO con número de folio 310572424000125, toda vez que estuvo viciada de origen, pues si bien por una parte, requirió al área competente (la Procuraduría de Protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Yucatán), lo cierto es que con su respuesta no garantizó por un lado, la baja de los expedientes en el periodo comprendido del 2013 al 2018, causando incertidumbre a la particular y coartando su derecho de acceso a la información; omitiendo requerir a la otra área administrativa que resultó competente, a saber, al Director Administrativo y Titular del área coordinadora de Archivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; por lo que no garantizó al recurrente que la información que es de su interés no obra en los archivos del Sujeto Obligado. Y por otra, no cumplió con todo el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia para declarar la inexistencia de la información en materia de datos personales en el periodo de 2019 al 2021.

Sentido: Se **Modifica** la respuesta por parte del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia a la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO del ciudadano objeto de estudio, y se le instruye a éste para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I) **Requiera** de por primera vez al **Titular del área coordinadora de Archivos del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia**, para efectos que atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, a saber, ***Copia debidamente certificada de los expedientes integrados derivado de las denuncias de situaciones de riesgo detectadas por la secretaria de educación por alguna situación de violencia o de riesgo en el que se encontró involucrado el menor Ludwig Manuel Nolte De Ocampo en el periodo 2013 al 2018***, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia atendiendo a lo previsto en los artículos 53 segundo párrafo y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
- Siendo que en caso de que la información en materia de datos personales no obren en los archivos de trámite o concentración del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en Yucatán, DIF, deberá entregar al particular el acta de baja documental conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Archivos del Estado de Yucatán, y en caso de no contar con el acta de baja documental deberá con la intervención del Comité de Transparencia y de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, fundar y motivar de manera clara y específica las razones por las cuales está imposibilitado para entregarla, declarando formalmente la inexistencia, y tomando las medidas que estimare pertinentes, conforme a derecho;
- II) **Conmine al Comité de Transparencia**, a fin que: con relación a la información correspondiente al periodo 2019-2021, emita determinación con base en la respuesta del Procurador de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Yucatán, declare fundada y motivadamente su inexistencia, atendiendo a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados;
- III) **Notifique** a la parte recurrente, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa y las actuaciones del Comité de Transparencia, conforme a derecho corresponda; y
- IV) **Envíe** al Pleno de este Instituto las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No mayor a Diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 20/FEBRERO/2025
KAPT/JAPC/HNM